**RESOLUCION NUMERO XXXX**

**(XX DE XXXX DE 2017)**

“Por medio de la cual se modifica el artículo sexto de la Resolución número 1070 del 27 de marzo de 2006, que establece las tarifas correspondientes a los usuarios de transporte ferroviario de carga y pasajeros del corredor férreo Chiriguana – Santa Marta”

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por los artículos 29 y 30 de la Ley 336 de 1996, y las conferidas en el numeral 5º del artículo 2 del Decreto 2053 de 2003 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 1070 del 27 de marzo de 2006 se establecieron las tarifas correspondientes a los usuarios de transporte ferroviario de carga y pasajeros del corredor férreo Chiriguaná – Santa Marta.

Que en el artículo sexto de la Resolución No. 1070 de 2006, se estableció que la tarifa y el derecho de tránsito se ajustarán anualmente con base en el cien por ciento (100%) de la variación del Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América, correspondientes a bienes de capital reportado por la Dirección del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de América (Series ID: WPSSOP3200, C.U.S. Departament of Labor).

Que mediante circular No. 13 del 7 de marzo de 2013 la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, comunico que el Bureau of Labor Statistics, BLS de Estados Unidos de América en respuesta a la consulta de la comisión informó que la Serie ID: WPSSOP3200 Capital equipment” fue descontinuada a partir del mes de enero de 2016, indicando que la serie, con datos históricos, está disponible con la denominación “WPSFD41312 Private capital equipment”.

Que teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario modificar el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 1070 del 27 de marzo de 2006.

Que la presente modificación no varía el articulado restante de la Resolución No. 1070 del 27 de marzo de 2006.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Modifíquese el ARTICULO SEXTO de la Resolución 1070 del 27 de marzo de 2006, el cual quedará así:

**ARTÍCULO SEXTO: AJUSTE DE TARIFAS**. La tarifa y el derecho de tránsito se ajustarán anualmente con base en el cien por ciento (100%) de la variación del Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América, correspondiente a bienes de capital, reportado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de América (serie ID: WPSFD41312 Private Capital Equipment” o por la nueva serie que la reemplace).

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica parcialmente la Resolución 1070 de 2006, en lo que se refiere al contenido del ARTICULO SEXTO, las demás disposiciones no modificadas o aclaradas continúan vigentes.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Expedida en Bogotá D.C., a los xxx de xxxx de 2017.

El Ministro de Transporte

 **JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO**